

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO).

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TRINIELENA BRUNAL CABRALES

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO-COMISION NACIONAL DEL SERVIICIO CIVIL

TRINIELENA BRUNAL CABRALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, mediante el presente escrito y de forma respetuosa, me permito manifestar que acudo ante Usted, con el objeto de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, fin de que se me amparen mis Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, Y DERECHO A LA IGUALDAD**, respecto a las violaciones cometidas en mi contra por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO** La accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**. Bajo la gravedad de juramento declaro que esta entidad no se encuentra inscrita en cámara de comercio por ser un establecimiento público creado mediante decreto 118 de 1957 con personería jurídica patrimonio independiente y autonomía administrativa adscrito al ministerio del trabajo, Representada por el **DIRECTOR GENERAL CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** con domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA** calle 57 Nª 8-69 torre sur **PISO 4 DIRECCION GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** y correo para notificaciones judiciales tomado de la página web del **SENA** servicioalciudadano@sena.edu.co entidad con sede regional en la ciudad de **MONTERIA**, ubicada entre las calles 24 y 27 con **AV circunvalar**, representada por el doctor **VICTOR MANUEL ARIZA PALMA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo para notificaciones judiciales tomado de la pagina web del **seña** servicioalciudadano@sena.edu.co, **COMISION NACIONAL DEL SERVIICIO CIVIL** la **CNSC** al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La comisión nacional del servicio civil convoco a concurso abierto de méritos, Mediante el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 a fin de proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal

perteneciente al sistema general de carrera administrativa del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** convocatoria 436 de 2017 SENA.

SEGUNDO: En dicha convocatoria fue ofertada la OPEC número 59210 y dentro de los parámetros establecidos en dicha convocatoria, se estipuló de forma expresa en el numeral 7 del artículo 13 del acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que las personas interesadas solo podían participar para una sola OPEC dentro de la convocatoria 436 de 2017.

TERCERO: En aras de participar en dicho concurso de méritos, me inscribí en La oferta pública de empleo de carrera OPEC 59210 cuyo propósito propendía por proveer el cargo del Nivel Instructor, Denominación Instructor Grado1, Código 3010, Asignación Salarial \$ 2,517,479 de la dependencia: Córdoba - Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba, del Municipio de Montería - Córdoba, cuyo propósito es Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. Puesto que solamente me estaba permitido inscribirme en una sola OPEC de acuerdo con las reglas establecidas en dicha Convocatoria.

CUARTO: Dentro de la OPEC 59210 se estipularon reglas suficientemente claras que permitieran titularizar en el cargo público a la persona que en merito alcanzara el mayor puntaje en la lista de elegibles, siempre que se cumpliera con el perfil requerido respecto del propósito del cargo , las funciones a desempeñar, los estudios y sus alternativas, la experiencia, las equivalencias, destacando dentro de estos aspectos que la vacante fue publicada por el Centro de comercio industria y turismo del SENA regional CORDOBA ubicado en la ciudad de MONTERÍA, todo lo anterior teniendo en cuenta las estipulaciones que reglaban la inscripción, participación, la escogencia, la evaluación de los participantes. Con estricta aplicación de los principios orientadores del proceso estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia, e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad.

QUINTO: Como resultado de la etapa de evaluación dentro de la convocatoria 436 de 2017, en lo que respecta a la OPEC en mención y a la cual yo me inscribí, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la resolución No. **2018-21-2018-7045** del 24 de Diciembre de 2018 por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante de empleo de carrera identificado como cargo del Nivel Instructor, Denominación Instructor Grado1, Código 3010, ofertado a través de la **OPEC N° 59210** del sistema general de carrera del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en el marco de la

Convocatoria No. 436 de 2017, empleo para el cual yo participe cumpliendo todas y cada una de las etapas regladas dentro del concurso abierto de méritos, configurándose dicha lista de elegibles a través de la Resolución en comento, de la siguiente forma:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	25776094	MARÍA MERCEDES	DORIA PATERNINA	75.45
2	CC	50900576	TRINIELÉNA	BRUNAL CABRALES	68.21
3	CC	78763678	RAFAEL JOSÉ	MERCADO FLOREZ	62.43
4	CC	50899244	SANDRA PATRICIA	SOLANO PLAZA	57.40
5	CC	78727540	CARLOS JAVIER	PITALUA MACEA	51.05

SEXTO: Que dicha lista elegible se encuentra en firme, toda vez que la resolución mediante la cual se configuró, se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos del artículo 56 del acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 909 de 2004, del Decreto 1083 de 2015 y de conformidad a lo establecido en el acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO**, procedió a hacer uso de la lista elegible para proveer los empleos de Carrera Administrativa, para lo cual la entidad accionada haciendo uso de la lista de elegible configurada mediante la resolución No 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a través de la subdirectora del **CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DE CORDOBA DE LA REGIONAL CORDOBA DEL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA** procedió a expedir la resolución No. 23-000052-2019 por medio de la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba, efectuando la provisión del empleo identificado con la OPEC 59210 INSTRUCTOR GRADO 01- 20 ubicado en LA REGIONAL CORDOBA CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DE CORDOBA (SEDE MONTERIA) en la especialidad GESTION ADMINISTRATIVA, al primero de la lista elegible contenida en la resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir se procedió a nombrar a **MARIA MERCEDES DORIA PATERNINA**, primera en dicha lista elegible y quien procedió a posesionarse.

OCTAVO: Para el mes de Octubre del año 2019, el **CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DE CORDOBA DE LA REGIONAL CORDOBA DEL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA**, procedió en los términos establecidos en dicha convocatoria a reportar que el cargo de instructor área

administrativa identificado con la IDP 4522, determinado como Nivel Instructor, Denominación Instructor Grado1, Código 3010, cuyo propósito es "Impartir formación profesional integra, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa", el cual se encontraba vacante, poniéndolo a disposición de la oficina de Gestión Humana Dirección General del Sena, para que el mismo fuese surtido con la lista elegible que se encontraba vigente.

NOVENO: De conformidad a lo establecido en el artículo 57 del acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hay lugar a la recomposición de la lista elegible configurada mediante Resolución Nª 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018, para lo cual yo en la actualidad ocupo el primer lugar de dicha lista, puesto que de conformidad con la norma en comento las listas elegibles se recomponen de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen, para mayor ilustración, transcribo la norma en comento la cual indica:

El numeral 7 del artículo 13 del acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 es del siguiente tenor:

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE ISNCRIPCION

Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción,

NUMERAL 7: El aspirante solamente se puede inscribir a una (1) empleo para la convocatoria 436- de 2017

En el mismo sentido el artículo 57 acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 señala lo siguiente:

"RECOMPOSICION DE LA LISTA DE ELIGIBLES

Las listas de elegibles se recompondrán de forma automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53-54 del presente acuerdo."

DÉCIMO: De igual forma, el artículo 58 del acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece que la lista elegible tiene una vigencia de 2 años a partir de su fecha de firmeza. En la presente tenemos que la lista elegible fue configurada mediante Resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dicha Resolución quedó en firme desde el 10 de enero de 2019, razones por las cuales dicha vigencia se extiende hasta el 10 de Enero de 2021.

UNDECIMO: De acuerdo con lo anterior, en estos momentos soy la primera persona de la lista elegible, establecida mediante Resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de Diciembre de 2018, para ocupar el cargo de instructor área administrativa reportado vacante mediante la IDP 4522 y como quiera que dicho cargo en la actualidad se encuentra vacante y fue reportado desde el mes de octubre de 2019 por Centro de Comercio de industria y Turismo de la Regional Córdoba y teniendo en cuenta que estamos a pocos meses de que la lista de elegible pierda la vigencia y a fin de evitar vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y derecho al trabajo, se hace necesario se expida resolución nombrándome en el cargo para el cual concurre. (negrilla para resaltar)

DUODECIMO: Que de acuerdo a lo anterior radique derecho de petición ante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO, solicitando que se me nombrara en el cargo de instructor área administrativa reportada como vacante por el CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DEL SENA REGIONAL CORDOBA ubicado en MONTERIA en el mes de octubre del año 2019 identificado IDP 4522 cuyo propósito es "Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa" teniendo en cuenta que una vez recompuesta la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la comisión nacional del servicio civil, puesto que soy la persona que ocupa el primer lugar de elegibilidad para ocupar en merito el cargo de la referencia.

Todo lo anterior en vista de que dicho cargo debe ser provisto con la lista elegible conformada a través de la presente resolución, ya que la misma se configuro para proveer los cargos de dicha categoría reportados por el Centro de Comercio

Industria y Turismo en la ciudad de Montería durante los 2 años de vigencia de la lista elegible.

DECIMOTERCERO: Dicha solicitud fue resuelta de forma negativa alegando la entidad accionada que *"la provisión de las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, se está realizando conforme los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 (adjunto), el cual indicó:*

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita)

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 (adjunto), el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

Así pues, la IDP No. 4519 con denominación Instructor Grado 01 ubicada en Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba, Municipio de Montería y fue perfilada por el nominador en el Área Temática GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Por ello, atendiendo los requisitos antes expuestos conforme a lineamientos de la CNSC, mediante Comunicaciones Nos. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 y 20203200636812 del 11 de junio de 2020, solicitó el uso de las listas conformadas para las OPEC Nos. 59210 y 59226, dado que ambas cumplen con los requisitos de perfil y ubicación geográfica, entendida ésta última como Municipio como lo indicó la CNSC en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020.

Conforme a lo solicitado, la CNSC con Comunicación No. 20202120546991 del 23 de julio de 2020 (adjunto) autorizó el uso de ambas listas, agrupándolas de acuerdo con el puntaje obtenido por los elegibles, así:

*"1er aspirante: OPEC 59226 segunda posición
2o aspirante: OPEC 59226 tercera posición
3er aspirante: OPEC 59210 segunda posición"*

Es por ello que mediante Comunicación No. 20201020623401 del 24 de agosto de 2020, la CNSC remitió la orden de vinculación de la señora ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HUMANEZ, debido al puntaje obtenido de 75,22 en la lista conformada para la OPEC No. 59226, ocupando Usted la tercera posición en el agrupamiento debido a que su puntaje correspondió a 68,21 en la lista conformada para la OPEC No. 59210."

DECIMOCUARTO: Que con dicho actuar, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO, está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que la convocatoria para la cual participe fue abierta mediante acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la resolución mediante la cual se conformó la lista de elegibles, esto es la resolución No. **2018-21-2018-7045** fue expedida el 24 de diciembre de 2018 y el concepto emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Criterio Unificado fue expedido el 16 de enero de 2020, por lo tanto al momento de la expedición de dicho concepto, mi persona contaba con unos derechos adquiridos.

además, las reglas de juego para dicho concurso público fueron preestablecidas en la convocatoria, las cuales teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional son inmodificables, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad.

DECIMOQUINTO: Que, con la modificación de la lista de elegibles, luego de existir una resolución en firma, mediante la cual se adquirieron derechos se viola el principio de buena fe y confianza legítima que deben acompañar la convocatoria de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera administrativa, teniendo en cuenta que las listas o registro de elegibles son acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, junto con la etapa de la convocatoria, la cual es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo.

Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales.

El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional y con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

DECIMOSEPTIMO: Adicionalmente a lo anterior, la corte constitucional ha manifestado lo siguiente¹:

"Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros" (...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente nos permitimos solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva ordenar como primera medida, la protección de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, Y DERECHO A LA IGUALDAD.**

¹ Sentencia SU-446 de 2011 Corte Constitucional

SEGUNDO: Se sirva ordenar al accionado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO**", efectuar de forma inmediata mi nombramiento en el cargo de instructor área administrativa reportada como vacante por el CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DEL SENA REGIONAL CORDOBA ubicado en MONTERIA en el mes de octubre del año 2019 identificado IDP 4522 cuyo propósito es "Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa".

Teniendo en cuenta que una vez recompuesta la lista de elegibles contenida en la resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la comisión nacional del servicio civil, puesto que soy la persona que ocupa el primer lugar de elegibilidad para ocupar en mérito el cargo de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1-. Constitucionales, artículo 7, 29, 40, 123, de la Constitución Política de Colombia.
- 2-. Ley 909 de 2004, del Decreto 1083 de 2015.
- 3-. Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, resolución No. **2018-21-2018-7045** del 24 de diciembre de 2018.

CONCEPTO DE VIOLACION

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, además teniendo en cuenta la vigencia del derecho adquirido a través de la resolución No. **2018-21-2018-7045** del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se configuro la lista de elegible en la cual me encuentro en primer lugar, pierde vigencia el día 10 de enero de 2021, ósea en un término menor a un mes, lo cual hace que la acción de tutela sea el único medio eficaz con el que cuento para satisfacer mis derechos fundamentales vulnerados.

DEBIDO PROCESO

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para garantizar la protección frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que las Convocatorias constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplirse y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional, ha manifestado²:

"El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Por otro lado, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determinó lo siguiente:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la

² SU 446 de 2011

*ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**"*

Con base en lo antes descrito es clara la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que al estar de primera en la lista de elegibles configurada a través de la resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018, y además los supuestos parámetros que quieren aplicar para no proceder con mi nombramiento no están dentro de los requisitos establecidos por el máximo órgano constitucional en cuanto a las modificaciones que pueden hacerse en las convocatorias por las siguientes razones.

1. Ya la lista de elegibles estaba configurada y en firme, lo cual me confería un derecho.
2. Dichas modificaciones no fueron publicadas para que los concursantes controvirtieran.
3. Los lineamientos plenamente establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil surgieron de forma posterior a la ejecutoria del acto administrativo que definió la lista de elegible en la cual me encontraba de primera.
4. Dichos lineamientos deben tenerse en cuenta para las convocatorias que se realizaran de forma posterior al 29 de febrero de 2020.

ACCESO A CARGOS PUBLICOS

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

(...)

5. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos

(2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (Subrayado fuera de texto). (..)

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:

"dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:

"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO**, esta violando todos los parámetros que establece las normas que regulan la materia, puesto que como se citó líneas arriba, el decreto 1227 de 2005, señala que luego de estar en firme la lista de elegibles, en estricto orden de mérito se deben producir los nombramientos en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso el cual no puede ser provisto de ninguna otra forma, como de manera ilegal, la entidad accionada pretende hacerlo en el caso sub examine violando a toda costa mis derechos fundamentales, y obstaculizándome de manera arbitraria el acceso a un cargo publico para el cual concurre y obtuve el derecho para ejercer.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política, consagra:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de principal importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en puntos a los intereses que en ella se traban; esta naturaleza física del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "*(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro-operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración*" (Negrilla para resaltar).

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto.

En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador. Respecto de mi caso, se ha dado respuesta por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION**

GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO, mediante correo electrónico aludiendo que la provisión de las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, se está realizando conforme los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020. Teniendo en cuenta que la administración pública, se ampara en lo manifestado por esos lineamientos, los cuales no pueden aplicarse en mi caso, puesto que se le debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en aplicación al principio de favorabilidad.

DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009.

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes, y de no ser así, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...) Pág. 145 de la Sentencia: En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos **"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (Negrilla Para Resaltar) (...)"**. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el

número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL - DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO**, al

no nombrármeme en el cargo que estoy solicitando, para agotar la lista de elegibles en la que me encuentro de primera, transgrede ese principio de confianza legítima.

DERECHO A LA IGUALDAD

Destaco que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCION GENERAL al negar el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 adoptada por Resolución No. 2018-21-2018-7045 del 24 de diciembre de 2018, vulnera mi derecho a la igualdad y equidad, por cuanto es de público conocimiento que ha procedido a agotar esa lista de elegibles, esto es el nombramiento de la señora a MARIA MERCEDES DORIA PATERNINA, quien en su momento estaba de primera en dicha lista.

H. LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció: "(...) CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de

la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)” Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. Así, la Sentencia SU-089 de 1999 expresó: “No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.” Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000: “La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. 27 27 Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.” El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de

aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995: "Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular". De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los 28 concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos "(...)

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

"(...) **TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior** La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su

reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante. La Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

"(...) 29 29 "ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

(...)" Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que: "Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tenga como tales las siguientes:

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía.
2. Copia de peticiones elevadas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
3. Copia de las respuestas efectuadas por la entidad accionada

4. Copia resolución lista de elegibles.

LAS SOLICITADAS

1. Solicito se aporte lista de las plazas disponibles en todo el territorio nacional

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente, pues, muy a pesar de que la entidad accionada sean una entidad pública del Orden Nacional, lo solicitado tiene incidencia en el departamento de Córdoba, por estar la Regional Córdoba en dicha jurisdicción.

JURAMENTO

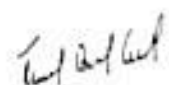
Bajo la gravedad de juramento nos permitimos manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no hemos presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Bajo la gravedad de juramento declaro que esta entidad no se encuentra inscrita en cámara de comercio por ser un establecimiento público creado mediante decreto 118 de 1957 con personería jurídica patrimonio independiente y autonomía administrativa adscrito al ministerio del trabajo, Representada por el DIRECTOR GENERAL CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ calle 57 N° 8-69 torre sur PISO 4 DIRECCION GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y correo para notificaciones judiciales tomado de la página web del SENA servicioalciudadano@sena.edu.co entidad con sede regional en la ciudad de MONTERIA, ubicada entre las calles 24 y 27 con AV circunvalar, representada por el doctor VICTOR MANUEL ARIZA PALMA o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo para notificaciones judiciales tomado de la pagina web del sena servicioalciudadano@sena.edu.co la CNSC al correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La accionante: manifiesto a usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL que se me puede notificar al correo electrónico del cual soy titular tbrunal@hotmail.com y el abonado móvil 3023898147

Del señor juez



TRINIELENA BRUNAL CABRALES

CC: 50.900.576